



**Juzgado Segundo de Familia
Armenia, Quindío**

Armenia., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Al revisarse el presente proceso, se observa que la parte demandante, aún no ha realizado la notificación personal del demandado, conforme lo ordenado en auto del 28 de septiembre del año anterior.

Haciendo un recuento del trámite surtido, se tiene que a la apoderada y al demandante se les ordeno ejecutar dicho acto el 28 de septiembre como se indicó.

A pesar de tal requerimiento, la parte actora no cumplió con la carga procesal y fue requerida nuevamente mediante providencia del 25 de octubre del año precedente para realizar las gestiones tendientes a la notificación del demandado, en la dirección comunicada por la entidad de salud a la cual se encuentra afiliado

Sin embargo, pese a las exigencias realizadas tanto a la actora como a su apoderado, no se ha logrado avanzar en el trámite ya que como se dijo con anterioridad a esta data, aún no se ha cumplido con lo ordenado.

Vista así las cosas y con fundamento en la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia No STC8850-2016, jun 30 de 2016 M.P Ariel Salazar. La cual si bien indica que no debe aplicarse el desistimiento tácito en forma automática a todos los juicios civiles y de familia, sino estudiar el caso en particular. Al revisar de manera concreta este asunto se denota que la actora no ha mostrado el mínimo interés en continuar con el proceso para salvaguardar los derechos de sus menores hijos, por el contrario ha sido negligente al no atender los requerimientos del despacho para realizar las gestiones tendientes a notificar a la demandada para que esta ejerza su derecho de defensa.

En este orden de ideas, y ante las circunstancias descritas, no puede el despacho continuar asumiendo la obligación de tener que inducir permanentemente a la interesada para que cumpla su deber procesal.

En virtud de lo anterior, se concede a la actora un término de treinta (30) días, a partir de la notificación de este auto, para que cumpla con dicha carga procesal; de lo contrario, se considerará que ha desistido de adelantar el trámite, disponiendo la terminación del mismo y la condena en costas, si hubiere lugar.

El expediente permanecerá en secretaría por el término ya indicado, art 317 Ley 1564 de 2012.

Por el Centro de Servicios Judiciales Civiles y de Familia, comuníquese esta decisión al demandante y a su apoderada.

Notifíquese.-

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

608dc12b2893b6cbca8b0719edc72da0768e0f59f7bb1b139e09c14580e4c146

Documento generado en 14/02/2022 12:19:54 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>